



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 116 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 24 ABR. 2018

VISTO:

El expediente administrativo N° 525021-2018, Opinión Legal N° 29-2018-GRA/GG-ORAJ-LPD, en sesenta y siete (67) folios, sobre recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03266-2017-GRA-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de los actuados la Resolución Gerencial Regional N° 3266-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de diciembre de 2017, por el cual la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **Don EMILIO LAINES NAJARRO**, de INCREMENTO MENSUAL EN EL RUBRO BONESP (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación), en calidad de cesante. Contradiciendo en todas sus partes la recurrida, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición, y se declare nula la cuestionada resolución;

Que, de los actuados administrativos se observa que el recurrente **Don EMILIO LAINES NAJARRO**, solicita la inclusión en las Planillas de Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, de acuerdo a lo



estipulado por el artículo 48° de la Ley del Profesorado, con relación al otorgamiento de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sosteniendo que dicha pensión es nivelable por mandato de la Ley N° 28449. Asimismo, se advierte que en cumplimiento de los procesos judiciales iniciados por el recurrente (Exp. N° 111-2011 Acción Contenciosa Administrativa y Exp. N° 242-2015 Acción de Cumplimiento) se emitió la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3429-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2014, donde se reconoce un adeudo por Bonificación por Preparación de Clases ascendente a la suma de S/ 17,623.78 soles, calculados desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25212 que incorporó este beneficio hasta un día antes de su cese ocurrido el 14 de abril del año 2000 según lo establecido en la Resolución Directoral Regional N° 00735 de fecha 14 de abril de 2000;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al artículo 209° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, teniendo en cuenta sendas Casaciones sobre el particular y en especial la Casación N° 6359-2012, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar temáticas que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad; asimismo, estando a que el recurrente viene percibiendo la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se viene otorgando desde la fecha de su cese hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo;



Que, conforme lo señala el artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 8884-16-GRA/GR que aprueba la Directiva General N° 001-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el recurrente **Don EMILIO LAINES NAJARRO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 3266-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de diciembre de 2017; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE por agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del D.S. N° 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

